

### 1.2.1. Amojonamiento

1430, Octubre 4. Segura

Carta de procuración y poder dado por el concejo de Segura a favor de Juan Martínez de Aldaola el mozo para que en su nombre y juntamente con los hombres buenos de Legazpia parta y amojone los montes y términos que dicha villa posee entre el valle de Legazpia y la peña de Aizcorra, comprados a D. Fernán Pérez de Ayala.

*A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n° 22*

*Dentro de una ejecutoria dada en Valladolid, el 10-XII-1520 ante Fernando de Vallejo, escribano de Cámara, sobre la posesión de los términos de Legazpia contra Segura, fols. XV r°-XXII r°.*

Sean quantos <sup>21</sup> esta carta de poder e procuración vieren cómo nos el conçejo / e alcalde e oficiales e omes buenos de la villa de Segura de Guipúzcoa qu'estamos juntos a conçejo a pregón <sup>24</sup> pregonado, segund que lo avemos de uso e de costunbre / de nos juntar, e siendo presentes en el dicho conçejo Pero García / de Lariaga, alcalde hordinario de la dicha villa, e Juan de <sup>27</sup> Pagamunio, carniçero, e Juan de Aguivar, fieles del / dicho conçejo, y Lope Sanches de Acunay, çapatero, e Juan de Çamá/<sup>29</sup>rraga, carniçero, jurados de la dicha villa, e grand partyda de //(fol. XV vto.) los otros vezinos e moradores en la dicha villa. Por rasón que nos / el dicho conçejo e alcalde e oficiales e omes buenos de la dicha villa, <sup>3</sup> e los nuestros vezinos e omes buenos de las collaçiones de Ydia/çabal e Çegama e Çerayn de la una parte, e los nuestros vezinos / e omes buenos del valle de Legaspia de la otra parte, ave/<sup>6</sup>mos çierta quistión y debate sobre razón del lindea/miento de apeamiento e amojonamiento de los montes y / términos que nos avemos entr'el dicho valle e la penna <sup>9</sup> de Ayscorra, por ende otorgamos e conosco que fasemos / e hordenamos e estableçemos, e ponemos por nuestro çierto, su/fiçiente, bastante, ydóneo e non dudoso procurador en aquella /<sup>12</sup> forma e manera que mejor e más conplidamente lo pode/mos e devemos fazer, ansy de fecho como de derecho, a Juan Mar/tynez de Aldaola, el moço, escrivano del Rey, vezino de la dicha /<sup>15</sup> villa, qu'está presente, al qual dicho nuestro procurador da/mos e otorgamos todo nuestro poder conplido con libre e general / administraçión segund que lo nos mesmos avemos e /<sup>18</sup> mejor e más conplidamente lo podemos e devemos / dar, para que por nos e en nuestro nonbre pueda yr e vaya / a los dichos montes y términos que así en uno a/<sup>21</sup>vemos, y para que en uno con los dichos omes buenos, / vezinos y moradores del dicho valle de Legaspia, o con / quien su poder para ellos oviere, començando en el çerro <sup>24</sup> de entre Hocheagorosea e Paguola e dende a adelante fas/ta los \montes e/ términos e montes de Onnati e el lugar lla/mado Juanaeraena, pueda lindear y apear e amojonar <sup>27</sup> por donde e como viere e entendiere que cunple y será / provecho común de ambas las dichas partes, e para qu'el / tal lindeamiento e apeamiento e mojonamiento que an/<sup>30</sup>sí será fecho en concordia con los dichos omes buenos / del dicho valle e con quien su poder para ello ovierse pue//(fol. XVI r°)da firmar de nuestra parte. E nos por esta presente carta de procuración, / de agora para estonçes e d'estonçes para agora, lo loa/<sup>3</sup>mos y retificamos e firmamos tan bien e tan conplida/mente como si por nos mismos syendo a ellos presente fuese / fecho e firmado.

Yten le damos e otorgamos poder conplido <sup>6</sup> en la manera que dicha es para que sobre la dicha rasón por nos y / en nuestro nonbre pueda hordenar e firmar e otorgar toda / e qualquier manera de contrato e escriptura o testimonio que para ello <sup>9</sup> quisiere y toviere e nesçesario fuere, y para que por nos / pueda obligar e obligue a nos e a todos nuestros bienes e de ca/da uno de nos, muebles y rayzes, avidos y por aver, pa/<sup>12</sup>ra que tengamos e guardemos e cunplamos e

ayamos por / firme e estable e valedero todo lo que por el dicho nuestro pro/curador en nuestro nonbre en nuestra razón será fecho e ordenado y /<sup>15</sup> otorgado e firmado, so la pena o penas que le pusiere e o/torgare e otorgaren. E para que cerca de lo sobre dicho pueda por / nos e en nuestro nonbre fazer y travtar e otorgar e firmar /<sup>17</sup> todo lo sobre dicho e cada cosa e parte d'ello, e a todas las o/tras e cada una d'ellas que nos mismos e cada uno de nos / podríamos fazer e ordenar e otorgar y firmar syendo /<sup>21</sup> a ello presentes, aunque sean tales e de aquellas cosas / que segund derecho requieran e devan aver espeçial mandamiento y / poder. E quand conplido e bastante poder nos mesmos a/<sup>24</sup>vemos otra tal y tan conplido poder damos e otorga/mos al dicho nuestro procurador, y todo quanto por el dicho nuestro / procurador en esta razón por nos e en nuestro nonbre fuere /<sup>27</sup> fecho e tratado e ordenado y procurado e otorgado e fir/mado, desde agora para entonçes e desde entonçes para / agora lo loamos e retyficamos e lo abemos e abremos //(fol. XVI vto.) por firme e estable e valedero para agora y para syenpre jamás, / e no yremos ni vernemos contra ello ni contra parte d'ello por /<sup>3</sup> nos nin por interpósitas personas en algund tiempo o por al/guna manera, so firme obligaçión e estipulaçión de nos y de todos / los dichos nuestros bienes, que obligamos d'esto del presente. E releva/<sup>6</sup>mos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisfaçión e fía/duría, so aquella cláusula qu'es dicha en latín judiçium sis/ti judicatum solvi, con todas sus cláusulas de derecho acos/<sup>9</sup>tunbradas.

En testimonio e firmeza de lo qual otorgamos / esta carta ante Martín Martines de Arteaga, escrivano del / Rey e su notario público en el Obispado de Calahorra e en la Merin/<sup>12</sup>dad de Guipúscoa, qu'está presente, al qual rogamos que la / faga o la mande fazer, la más fuerte e valedera que ser / pueda, y la sygne de su synno.

Fecha e otorgada fue esta car/<sup>15</sup>ta ante la yglesia de Santa María de la dicha villa, a veynte y / quatro días del mes de octubre anno del naçimiento de Nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos de treynta annos.

D'esto /<sup>18</sup> son testygos que fueron presentes rogados y llamados / para esto: Pero López d'Elorça e Juan Pérez de Areche e Lo/pe de Aranburu y Pedro de Vidayn, Juan Turduan, Juan /<sup>21</sup> Martynez de Aldaola e Ynnigo Yvannes d'Aurgaste e Lope de / Aguirre, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo Martín Mar/tínez d'Oria, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en /<sup>24</sup> la Merindad de Guipúscoa e en el Obispado de Calahorra, por / virtud e vigor de la merçed por el dicho sennor Rey a mí fecha / de los registros e escripturas de Martín Martínez, mi pa/<sup>27</sup>dre, escrivano que [fue] del dicho sennor Rey, y por virtud de la dicha liçen/çia e abtoridad a mí por el dicho sennor Rey dada e otorgada / para sacar de los dichos registros e escripturas a pública for/<sup>30</sup>ma todos los contratos e ynstrumentos e testimonios e //(fol. XVII rº) escripturas que en los dichos registros fallasen asentadas e a/puntadas, e a pedimento e requisición d'ellos e parte del dicho /<sup>3</sup> valle e collaçión de Santa María de Legaspia saqué a pública / forma esta carta de poder y procuraçión que de suso va encorpo/rada, que en los dichos registros fallé asentada e apuntada /<sup>6</sup> entre otras escripturas, e le escreví de mi propia mano, e fize / en ella este mio sygno a tal en testimonio de verdad.